RECEIVED
1957 SEP 28 AM 10:08

407
Sept. 28, 1957

REGLAMENTO NUMERO DOS

DEL

INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO

SEPAN, todas las Sociedades Cooperativas de Puerto Rico, que el infrascrito, Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, bajo la autoridad que me confiere la Ley Número 291 de 9 de abril de 1946, según enmendada, y conocida por el nombre de "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico".

Por la presente formulo, apruebo y promulgo este Reglamento como el Reglamento Número Dos del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, para conocimiento y gobierno de todas las sociedades cooperativas de Puerto Rico.

ARTICULO I

NOMBRE

Este Reglamento se conocerá con el nombre de "REGLAMENTO NUMERO DOS DEL INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO".

ARTICULO II

FECHA EN QUE DEBERAN RENDIRSE LOS INFORMES ANUALES

Sección 1.- Todas las Cooperativas de Puerto Rico deberán enviar a la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, el Informe Anual requerido en el Artículo VI del Reglamento Número Uno, en ó antes del 15 de septiembre de cada año; DISPONIENDOSE, sin embargo, que aquellas Cooperativas cuyo año económico no termine el 30 de junio, podrán, mediante permiso del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, enviar su Informe Anual dentro de los dos meses y medio siguiente a la fecha de terminación de su año económico.

Sección 2.- Aquellas Cooperativas que al 30 de junio de 1947 lleven más de un año de estar funcionando, deberán rendir su primer Informe Anual en ó antes del 15 de septiembre de 1947.

Sección 3.- Las Cooperativas que estén funcionando en la actualidad cuyo año económico no termine el 30 de junio de 1947, deberán informar al Inspector de Cooperativas de Puerto Rico antes del 15 de septiembre de 1947, la fecha en que termina su año económico y solicitar permiso del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico para rendir su Informe Anual dentro de los dos meses y medio siguiente a la fecha en que termine su año económico.

ARTICULO III

FECHA DE TERMINACION DEL AÑO ECONOMICO

Sección 1.- Toda Cooperativa que se organice en lo sucesivo, deberá incluir en su Reglamento la fecha de terminación del año económico de la Cooperativa.

ARTICULO IV

VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor y tendrá fuerza de Ley, desde la fecha de su aprobación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, he aprobado, firmado y promulgado este Reglamento, de acuerdo con la Ley Número 291 de 9 de abril de 1946, según enmendada, y he hecho estampar en el mismo el sello de la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy día 8 de agosto de 1947.

(Fdo.) LUIS A. NAZARIO
Inspector de Cooperativas
de Puerto Rico

OIC/egm